

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

INE/CG506/2016

PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
ORDINARIO	
EXPEDIENTE:	
UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015 y su	acumulado
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015	
DENUNCIANTES:	GILBERTO RAMÍREZ SIERRA Y ERIC MEJÍA GARCÍA
DENUNCIADO:	RENÉ MANDUJANO TINAJERO, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A RENÉ MANDUJANO TINAJERO, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El dos de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/GTO/JDE14-VS/0129/15,¹ signado por el Vocal Secretario

¹ Visible a fojas 1 del expediente. (Tomo I)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

de la Junta Distrital Ejecutiva 14 de este Instituto en el estado de Guanajuato, a través del cual remitió los escritos signados por Gilberto Ramírez Sierra² y Eric Mejía García,³ a través de los cuales denunciaron una posible infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de René Mandujano Tinajero, otrora Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, con motivo del presunto uso de recursos públicos, en favor de su persona con motivo de su precandidatura a diputado federal por el Distrito XIV federal del estado de Guanajuato.

Cabe precisar, que el presente asunto deviene de la escisión efectuada por parte de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guanajuato, a través del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictado en los autos del expediente JD/PE/EMG/JD14/GTO/PEF/2/2015, en donde determinó escindir los hechos relacionados con la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos por parte de René Mandujano Tinajero, otrora Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, ya que dicho órgano distrital conoció lo referente a la presunta promoción personalizada del servidor público citado en el procedimiento de referencia en donde determinó desechar aquel asunto, sin que el mismo haya sido materia de impugnación por parte de los quejosos.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN. ⁴⁻⁵ El seis y ocho de marzo de dos mil quince, se dictaron sendos acuerdos a través de los cuales se tuvieron por recibidas las quejas a las cuales les correspondieron los números de expediente **UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015** y **UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**; reservándose lo conducente a su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se ordenó la certificación del contenido de dos discos compactos ofrecidos como prueba por el denunciante, lo cual se realizó a través del Acta Circunstanciada de la misma fecha.⁶

III. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. El once de marzo de dos mil quince, se ordenó la acumulación de los expedientes citados, derivado a que los hechos narrados guardan estrecha relación entre ambos escritos de denuncia.

² Visible a fojas 2 a 20 del expediente. (Tomo I)

³ Visible a fojas 307 a 324 del expediente (Tomo I)

⁴ Visible a fojas 21 a 23 del expediente (Tomo I)

⁵ Visible a fojas 325 a 326 del expediente (Tomo I)

⁶ Visible a fojas 27 a 302 del expediente (Tomo I)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.⁷ El once de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el presente asunto como procedimiento sancionador ordinario y se ordenó certificar dos discos compactos presentados por los quejosos, quedando asentado en el Acta Circunstanciada de la misma fecha;⁸ asimismo, se reservó lo conducente respecto del emplazamiento y se requirió al Partido Acción Nacional, a efecto de que informara lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Partido Acción Nacional	<p>a) Informara si René Mandujano Tinajero participó en el proceso de selección interna como precandidato a diputado federal.</p> <p>b) Señalara cómo fue la participación de René Mandujano en dicho proceso.</p> <p>c) Precise si existió algún medio de impugnación interno o jurisdiccional que se haya presentado en relación al proceso de selección interna.</p> <p>d) Remitiera la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa.</p>	INE-UT/3247/2015 ⁹ 11/03/15	Mediante escrito ¹⁰ , presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el 11/03/15, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General dio respuesta.

⁷ Visible a fojas 327 a 330 del expediente (Tomo I)

⁸ Visible a fojas 327 a 330 del expediente (Tomo I)

⁹ Visible a fojas 331 del expediente (Tomo I)

¹⁰ Visible a fojas 603 a 624 del expediente (Tomo I)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El doce de marzo de dos mil quince, se dictó proveído a través del cual se ordenó realizar requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de que informara lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato	<p>a) Si se presentó solicitud de licencia al cargo por parte de René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta, informara la fecha de solicitud y si la misma se aprobó por el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.</p>	<p>INE- UT/3304/2015¹¹ 11/03/15</p>	<p>El 13/03/15, se recibió en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato el oficio SA.0212/2015¹², por el cual el Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, dio respuesta.</p>

VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.¹³ El doce de marzo de dos mil quince, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS (ACUERDO ACQyD-INE-62/2015).¹⁴ En la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado celebrada el trece de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, determinación que no fue impugnada por las partes.

¹¹ Visible a fojas 707 del expediente (Tomo I)

¹² Visible a fojas 717 a 722 del expediente (Tomo I)

¹³ Visible a fojas 639 a 640 del expediente (Tomo I)

¹⁴ Visible a fojas 674 a 696 del expediente (Tomo I)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. ¹⁵ El dieciocho y veinticuatro de marzo de dos mil quince, se ordenó realizas las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE 18 DE MARZO DE 2015			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<p>Presidente Municipal Interino de Acámbaro, Guanajuato</p>	<p>a) Informara si dentro de las actividades de esa autoridad municipal, se llevó a cabo un evento con motivo del Día de Reyes; y señalara el lugar, hora, duración; a quiénes se convocó a dicho evento; si hubo entrega de regalos y juguetes; si estuvo presente el Presidente Municipal con licencia de Acámbaro, René Mandujano Tinajero y qué autoridades municipales participaron y de qué forma lo hicieron.</p> <p>b) Si dentro de las actividades de esa autoridad municipal, el 30/01/2015, se organizó un evento para festejar a los elementos de seguridad pública del municipio, en un salón de fiestas llamado VICTORS, de ser el caso, precisara a quiénes estuvo dirigida la invitación y cuál fue el desarrollo del evento, precisando si se regalaron</p>	<p>INE- UT/4094/2015¹⁶ 20/03/15</p>	<p>El 23/03/15¹⁷, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio PM-212/2015, signado por el Presidente Municipal Interino de Acámbaro, mediante el cual dio respuesta.</p>

¹⁵ Visible a fojas 708 a 710 del expediente (Tomo II)

¹⁶ Visible a fojas 812 del expediente (Tomo II)

¹⁷ Visible a fojas 739 a 797 del expediente (Tomo II)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

ACUERDO DE 18 DE MARZO DE 2015			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
	<p>televisores plasma, y se brindaron alimentos a diferentes personas. Asimismo, señalara si asistió René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal con licencia de Acámbaro, y cuál fue su participación.</p> <p>c) Remitiera informe sobre las giras de trabajo o visitas que con cualquier otro motivo haya hecho durante el mes de enero a la fecha René Mandujano Tinajero, en calidad de Presidente Municipal; asimismo, especificar cuál fue el objeto de dichas visitas.</p>		
<p>Jefa de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato</p>	<p>a) Informe si el 29/01/2015, asistió a un evento en la colonia de San Isidro llamado Subcomité del PAN; asimismo, precisara en qué calidad participó, cómo se desarrolló el evento, si estuvo presente el Presidente Municipal con licencia René Mandujano Tinajero y cuál fue la participación de éste en dicho evento.</p> <p>b) Sí asistió en el mes de</p>	<p>INE- UT/4095/2015¹⁸ 24/03/15</p>	<p>El 23/03/15¹⁹, se recibió escrito signado por la Jefa de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de Acámbaro ante la presente autoridad, mediante el cual dio respuesta.</p>

¹⁸ Visible a fojas 807 del expediente (Tomo II)

¹⁹ Visible a fojas 798 del expediente (Tomo II)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

ACUERDO DE 18 DE MARZO DE 2015			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
	enero a un evento o comida en el Barrio del Cerrito, en la ciudad de Apaseo el Grande; asimismo, informara el objetivo de dicho evento y cómo se desarrolló, así como precisar si el Presidente Municipal con licencia de Acámbaro, Guanajuato, asistió al mismo y de ser así, especificar la forma en que participó.		

ACUERDO DE 24 DE MARZO DE 2015			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
René Mandujano Tinajero	<p>a) Si dentro de sus actividades como presidente municipal, se llevó a cabo un evento, con motivo del Día de Reyes; en caso afirmativo, deberá precisar lugar, hora, duración a quiénes convocó a dicho evento, si hubo entrega de regalos y juguetes, qué autoridades municipales participaron y de qué forma lo hicieron.</p> <p>b) Si dentro de sus actividades como presidente municipal, el treinta de enero de dos mil quince o recientemente asistió a un</p>	INE- UT/4347/2015 ²⁰ 31/03/15	No contestó requerimiento

²⁰ Visible a fojas 882 del expediente (Tomo II)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

ACUERDO DE 24 DE MARZO DE 2015			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>evento para festejar a los elementos de seguridad pública del municipio, en un salón de fiestas llamado VICTORS; de ser el caso, precisara a quiénes estuvo dirigida la invitación y cuál fue el desarrollo del evento, precisando si se regalaron televisores plasma y se brindaron alimentos a diferentes personas.</p> <p>c) Informara sobre las giras de trabajo o visitas que con cualquier otro motivo haya hecho durante el mes de enero a la fecha, en calidad de Presidente Municipal; asimismo, especificar cuál fue el objeto de dichas visitas.</p> <p>d) Si el 29/01/2015, asistió a un evento en la colonia San Isidro llamado Subcomité del PAN; asimismo, debe precisar en qué calidad participó y cómo se desarrolló el evento.</p> <p>e) Si asistió en el mes de enero a un evento o comida en el Barrio del Cerrito, en la ciudad de Apaseo el Grande; asimismo, informar el objetivo de dicho evento, cómo se desarrolló y especificar la forma en que participó.</p>		

IX. SEGUNDO REQUERIMIENTO. Toda vez que mediante Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se le requirió diversa información a René Mandujano Tinajero, sin que hubiera desahogado lo solicitado, se le requirió de nueva cuenta a través de proveído de quince de abril de dos mil quince, a efecto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

de que informara lo señalado en el acuerdo antes mencionado, sin que haya dado respuesta al citado requerimiento.

X. EMPLAZAMIENTO.²¹ Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, se ordenó emplazar a René Mandujano Tinajero, dando respuesta al mismo el uno de junio de dicha anualidad.²²

XI. ALEGATOS.²³ El doce de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Como denunciado a René Mandujano Tinajero	INE-UT/9637/2015 ²⁴	17/06/15 ²⁵	No presentaron alegatos
2	Como denunciante Gilberto Ramírez Sierra	INE-UT/9638/2015 ²⁶	17/06/15 ²⁷	No presentaron alegatos
3	Como denunciante a Eric Mejía García	INE-UT/9639/2015 ²⁸	16/06/15 ²⁹	No presentaron alegatos

XV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de las Consejeras Electorales presentes; y

²¹ Visible a fojas 798 del expediente (Tomo II)

²² Visible a fojas 267 a 285 del expediente (Tomo II)

²³ Visible a fojas 977 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1018 del expediente (Tomo II)

²⁵ Visible a fojas 1016 a 1017 del expediente (Tomo II)

²⁶ Visible a fojas 1031 del expediente (Tomo II)

²⁷ Visible a fojas 1029 a 1030 del expediente (Tomo II)

²⁸ Visible a fojas 1023 del expediente (Tomo II)

²⁹ Visible a fojas 1021 a 1022 del expediente (Tomo II)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por violaciones a la normativa electoral.

En el caso, hechos materia del presente procedimiento, versan sobre la presunta transgresión a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, y en su caso, imponer las medidas correspondientes.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo a entrar al análisis del caso concreto, es importante señalar que el denunciado en el presente procedimiento, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, invocó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General, y que ésta no haya sido impugnada ante el tribunal, o bien, haya sido confirmada por éste; lo anterior, derivado de que los hechos imputados ya habían sido conocidos y resueltos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por lo que en el presente asunto operaba la figura de la cosa juzgada.

Sobre la causa invocada, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado al señalar que opera la figura de la cosa juzgada en el presente asunto, en virtud de que no nos encontramos ante los mismos elementos que se conocieron en el expediente SM-JDC-277/2015, tramitado ante el órgano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

jurisdiccional en comento, es decir, no se trata de los mismos sujetos, objeto y causa.³⁰

Se afirma lo anterior, porque del análisis a las constancias que integran el presente asunto se advierte que los elementos distintivos entre uno y otro son los siguientes:

- ✓ Los quejosos en el presente asunto son diversos (Gilberto Ramírez Sierra y Eric Mejía García), y en la queja primigenia interpuesta ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el quejoso fue César Larrondo Díaz.
- ✓ El objeto del presente asunto versa en determinar una responsabilidad administrativa al denunciado por una afectación a la normativa constitucional y legal por la posible violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos en su carácter de otrora Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, y en el expediente SM-JDC-277/2015 sustanciado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el objeto fue impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual confirmó la resolución emitida la Comisión Organizadora Electoral de dicho Instituto Político, declarando infundados los agravios del hoy denunciado, respecto de su cancelación del registro como precandidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV en el estado de Guanajuato, para que se le restituyeran sus derechos políticos electorales a ser votado en la elección interna de su partido, es decir, que se le restablecieran sus derechos a efecto de que pudiera participar en la elección interna de su partido a la Diputación Federal por el Distrito XIV en el estado de Guanajuato.
- ✓ La causa de pedir en el presente asunto consiste en que, en su caso, se imponga una sanción al denunciado en su carácter de servidor público, por una violación en materia electoral; mientras que en el expediente SM-JDC-277/2015 lo fue la cancelación de su registro como precandidato a la elección interna de su partido.

³⁰ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Jurisprudencia 12/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Aunado a lo anterior, tampoco aplica la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues atendiendo a lo sostenido en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**³¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la propia sentencia invocada del expediente SM-JDC-277/2015, no se realizó un pronunciamiento preciso, e indubitable, sobre la responsabilidad administrativa del sujeto denunciado, respecto de una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en virtud de que la causa de pedir en dicho asunto, como ya se señaló, era que se revocara la determinación del órgano jurisdiccional intra-partidista que había confirmado la cancelación del registro como precandidato a un cargo de elección popular del hoy denunciado, a efecto de que se salvaguardaran sus derechos político-electorales para poder participar en la contienda interna del partido en el que milita.

En efecto, si bien es cierto el órgano jurisdiccional en cita se pronunció por similares hechos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-277/2015, en el que, en plenitud de jurisdicción, determinó que no existía una infracción por parte del otrora Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, no menos cierto es que la referida sentencia realizó un análisis de los hechos denunciados desde la óptica del derecho a tutelar; es decir, la restitución de la precandidatura a un cargo de elección popular. Tan es así, que el sentido de la resolución fue para efecto de que se le restituyeran sus derechos al ahora denunciado para que pudiera participar en la elección interna de su partido a la Diputación Federal por el Distrito XIV en el estado de Guanajuato.

En efecto, dicha autoridad electoral indicó que la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la cual confirmó la resolución emitida la Comisión Organizadora Electoral de dicho Instituto Político, en donde determinó la cancelación del registro de la precandidatura del hoy denunciado, careció de una debida valoración del material probatorio aportado por el quejoso en aquel procedimiento, por lo que dichos medios de prueba eran insuficientes para tener por acreditada una utilización de recursos económicos, materiales y humanos por parte del denunciado, ya que dichos elementos de prueba sólo daban cuenta de las actividades que el denunciado había realizado en su calidad de Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato.

³¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En esa tesitura, válidamente podemos afirmar que en el procedimiento sancionador que nos ocupa, se desprende que la intención de los ahora denunciantes va encaminada a sancionar al entonces Presidente Municipal de Acámbaro, René Mandujano Tinajero, por actos que, a su consideración, vulneran el principio de imparcialidad, razón por la cual, la perspectiva de análisis de esta autoridad administrativa electoral, va enfocada a determinar una presunta infracción del sujeto en la vía administrativa; por actuaciones que realizó como presidente municipal. De ahí que no le asista la razón al denunciado cuando señala que en el caso que hoy nos ocupa, se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Hechos denunciados

Los denunciantes señalaron una posible infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de René Mandujano Tinajero, otrora Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, derivado de las siguientes conductas:

1. Desde el inicio de su gestión municipal (10 de octubre de 2012) se ha distinguido por gastar los recursos públicos en favor de su persona y de su carrera política, sin importarle las necesidades del pueblo; con motivo de las elecciones del año 2015, el funcionario se inscribió como precandidato a diputado federal por el Distrito 14 federal del estado de Guanajuato.
2. En la campaña interna de su partido (Acción Nacional) ha hecho regalos y entregado juguetes con motivo del “Día de Reyes” a diversos ciudadanos del municipio de Acámbaro, Guanajuato, difundiendo su imagen pública.

Realizó un festejó a los elementos de seguridad pública en un salón de fiestas denominado “Victors”, evento en el que se “dio de comer” a muchas personas y al que acudieron militantes activos que recibieron televisores de plasma, además de los gastos publicitarios de su imagen institucional y electoral.

3. Incluye en su propaganda imágenes institucionales para su promoción, lo que se puede advertir en los folletos que se reparten, los cuales contienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

imágenes del sujeto denunciado inaugurando obras públicas, como se aprecia (según su dicho) en el folleto que se anexa a su denuncia.

4. El funcionario público denunciado asistió el veintinueve de enero de dos mil quince a un evento en la Colonia San Isidro, llamado Subcomité del PAN, lo que según los quejosos se acredita con un video; en donde refieren “varios eventos proselitistas por lo que anexaron medios impresos donde se publicita a este funcionario público”.
5. Adicional a lo anterior, Eric Mejía García, en su escrito de denuncia, hace valer que en una comida celebrada en el barrio El Cerrito, de la ciudad de Apaseo El Grande, Guanajuato, el cuatro de febrero del dos mil quince, con militantes del Partido Acción Nacional, el equipo de precampaña y trabajadores a cargo del entonces edil de Acámbaro, estuvieron repartiendo folletos; siendo ahí donde le dieron el folleto que anexa a su denuncia, constándole también que los repartieron el veintinueve de enero de dos mil quince, en la Colonia San Isidro, en el Subcomité del Partido Acción Nacional, ya que asistió en compañía de José Valdivia Alfaro, militante de dicho partido político; también se dio cuenta de que el trece de enero de dos mil quince en las afueras de la Presidencia Municipal se estuvo entregando el folleto por personas del equipo de René Mandujano.
6. El denunciado no hizo caso de su encomienda como Presidente Municipal, pues se dedicó a visitar municipios que forman parte del Distrito electoral federal 14 del estado de Guanajuato, como son Jerécuaro, Coroneo, Apaseo El Grande, Apaseo El Alto, Acámbaro y León y, por tanto, debe responder por utilizar horas laborables en actividades propias de su precampaña política, por lo cual debe sancionársele.
7. Asimismo, el denunciante manifiesta que se usan vehículos oficiales para salir a otros municipios con fines de precampaña a favor de René Mandujano, refiriéndose concretamente a la camioneta Ford, color gris, con placas de Guanajuato GTC13-97, y a la camioneta Pickup, modelo Cheyenne, marca Chevrolet, color blanco, placas GN-15-634.

Excepciones y Defensas

El denunciado, al dar contestación al emplazamiento en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

- Niega que cuando desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Acámbaro, haya gastado recursos públicos a favor de su persona y de su carrera política.
- Nunca realizó entrega de regalos o juguetes difundiendo su imagen durante la campaña interna del Partido Acción Nacional.
- Señala que los eventos a los que asistió fue en su calidad de Presidente Municipal, por lo que no contraviene el principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un hecho notorio que el alcalde debe estar presente en una serie de eventos oficiales, pues institucionalmente es su deber, por ser parte de la función que desempeña.
- Manifiesta que no utilizó vehículos oficiales con el propósito de la precampaña que se llevó a cabo en la contienda interna del Partido Acción Nacional; asimismo, no utilizó material de propaganda con un propósito personal o político.

Litis

En el presente asunto se debe dilucidar si existe o no violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en perjuicio de la equidad en la contienda, previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015, atribuibles a René Mandujano Tinajero, entonces Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, para favorecer su persona con motivo de la precandidatura a diputado federal por el Distrito 14 Federal del estado de Guanajuato en el pasado Proceso Electoral 2014-2015.

Marco jurídico

A continuación, se reseñan las disposiciones generales que regulan la imparcialidad en el uso de recursos públicos, por ser el tema que de manera esencial se hace valer en el expediente iniciado, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Además, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el régimen sancionador para los servidores públicos que infrinjan tales disposiciones constitucionales, en el cual se dispone como infracción administrativa, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

Artículo 449.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier ente público:*

(...)

- c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

Adicionalmente, se debe tomar en consideración lo establecido en acuerdo INE/CG66/2015, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

(...)

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

(...)

XIV. Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

(...)

Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

II. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Tercera.- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno.

(...)

Asimismo, es preciso señalar la parte conducente de la exposición de motivos relativa a la modificación del artículo 134 de la Constitución, que dispone que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de aplicar parcialmente recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad con el fin de influir en la equidad de competencia:

Se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes las violen. Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando el tiempo de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombre, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Del Dictamen correspondiente se observa con claridad que el Constituyente consideró de la mayor importancia para el modelo de competencia electoral en México que el hecho de detentar un cargo público no debe ser un medio que vulnere la equidad de la competencia electoral; por desgracia la intención del legislador ha sido rebasada por las circunstancias reales, por esa situación es que se pretende retomar el propósito original, a través de la presente iniciativa.

En este sentido, de lo anteriormente transcrito se advierte que en el diseño mexicano jurídico electoral, los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, principios que, por su importancia, se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

El poder reformador de la Constitución, advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder se use para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o la propia figura de un servidor público que lo ubican en una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan **con total imparcialidad**, a fin de que los recursos públicos a su alcance no se conviertan, por ningún motivo, en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En este sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos **que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del Proceso Electoral.**

Con base en lo antes apuntado, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.³²

En el mismo tenor, el mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el diverso SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Derecho a ser votado

Ahora bien, esta autoridad electoral considera pertinente establecer el marco normativo referente al derecho que tienen todo ciudadano a ser votado en una contienda electoral, lo anterior, porque derivado de la ponderación que efectúe esta autoridad respecto del caso concreto, podrá determinar si se actualiza o no una infracción en materia electoral.

El derecho de ser votado, como derecho fundamental previsto por el artículo 35 constitucional, implica que todo ciudadano puede contender para los cargos de elección popular, siempre y cuando se tengan las calidades que establece la ley.

³²SUP-REP-52/2014 y acumulados

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En ese tenor, tanto en el artículo 55, de la Constitución Federal como en el diverso 10, de la ley de la materia, se precisan los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal de mayoría relativa, a saber:

- ✓ Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- ✓ Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- ✓ Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- ✓ No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- ✓ No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.
- ✓ No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**
- ✓ No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
- ✓ Los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

- ✓ Los secretarios de gobierno de los estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.
- ✓ No ser ministro de algún culto religioso.
- ✓ No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- ✓ Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en el sistema jurídico mexicano, el derecho a votar y ser votado es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no se deben ver como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Estos derechos políticos son derechos humanos, por lo que en términos del artículo 1º constitucional gozan de la más amplia protección y su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En este contexto, cabe concluir que todas las normas jurídicas relativas a los derechos político-electorales, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que conlleve su eficaz vigencia en beneficio del titular del derecho en cita.

Análisis del caso concreto

En el presente asunto, para una mejor comprensión de las conductas que se analizan, se estudiarán los hechos denunciados en diversos apartados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

1. Eventos con motivo del Día de Reyes y festejo anual del Policía Acambarenses

Evento con motivo del Día de Reyes

En lo que se refiere al hecho relacionado con la entrega de regalos y juguetes con motivo del Día de Reyes, llevado a cabo el diez de enero de dos mil quince, es importante referir que el denunciado, al comparecer al presente asunto, negó la imputación que se le atribuye.

No obstante, en autos consta el oficio PM-212/2015,³³ de veintitrés de marzo de dos mil quince, a través del cual, Luis Antonio Barajas Alcántar, Presidente Municipal Interino de Acámbaro, Guanajuato, a requerimiento formulado por esta autoridad, informó que efectivamente se realizó el citado evento el día diez de enero de dos mil quince, por parte del Sistema Municipal del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), y, para dar cuenta de los términos en que éste se llevó a cabo, remitió el diverso DIFDIR-096/2015³⁴ de veintitrés de marzo de dos mil quince, suscrito por la Directora de la institución en cita, en el que anexó diversa documentación vinculada con el multicitado evento, de la cual, se advierte lo siguiente:

De la lista de acuse de invitados al evento³⁵, se puede leer el nombre de René Mandujano Tinajero “Presidente Municipal” y al lado, una inscripción de la fecha y hora de la invitación, “07/enero/15 11:48 Hr.” y la abreviatura “P.A” que se entiende significa “por ausencia” y una firma ilegible.

Igualmente, consta la copia certificada del oficio DIFDIR-508/2014,³⁶ de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, la referida Directora solicitó a la Presidenta del Patronato del SEDIF del estado de Guanajuato, el apoyo consistente en la donación de juguetes para ser obsequiados a los niños de zonas más vulnerables del municipio de Acámbaro, con motivo del Día de Reyes, petición que se formuló también al Gobernador del estado de Guanajuato por medio del oficio DIFDIR-508/2014.³⁷

³³ Visible a fojas 740 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 741 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 742 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 743 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 744 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Además, obra copia certificada del oficio con número de folio 28159³⁸ suscrito por el Subsecretario de Operación de la Secretaría Particular del Gobernador de Guanajuato, mediante el cual comunicó a la Presidenta del DIF Municipal de Acámbaro, que al evento mencionado asistiría el Director General del Sistema Estatal DIF, en representación del Gobernador de aquella entidad federativa.

En autos también consta la impresión de la “Ficha Informativa Eventos”, realizada por la Coordinación de Giras y Eventos del Gobierno de Acámbaro, en el cual se asientan los datos del programa “Día de Reyes”, indicando que el área que lo organizó fue el DIF municipal, el 10 de enero de 2015 y que la sede en que se llevó a cabo fue el Atrio Parroquial, en la comunidad de Acámbaro, Guanajuato, beneficiando a cuatro mil niños; que el objetivo general fue festejar el Día de Reyes con los niños del municipio, con la presentación de la obra *Frozen* y entrega de juguetes.

En el citado documento, se aprecia un recuadro en el que indica que el Presídium (en caso de tenerlo) estaría integrado por René Mandujano Tinajero; la Profesora Esther Mandujano Tinajero y Ma. Lourdes Barajas Silva, Presidenta y Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y que el desarrollo del evento se planeó de la siguiente manera: *6:00 pm Bienvenida y saludo; 6:02 presentación de las autoridades presentes; 6:05 a 6:10 pm mensaje de la Presidenta del SMDIF; 6:15 pm mensaje de René Mandujano Tinajero, Presidente Municipal; 6:20 pm presentación de la obra Frozen; 7:30 pm entrega de juguetes a los niños presentes por parte de las autoridades; 8:00 pm cierre del acto.*

También, obra un boletín signado por el Responsable de Comunicación Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, titulado “Entrega de juguetes 2015”, en el cual hace una reseña del evento; en donde se agregan tres fotografías del evento.

Asimismo, obran como prueba, las fotografías contenidas en medio magnético aportadas por los denunciados, las cuales, mediante la diligencia respectiva, fueron inspeccionadas e impreso su contenido.

³⁸ Visible a fojas 745 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En lo que a este evento atañe, se documentan veintisiete fotografías que constan impresas en los Anexos IV³⁹ y IX⁴⁰ del acta circunstanciada elaborada el ocho de marzo del año en curso por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se desahogó el contenido de los discos compactos ofrecidos como prueba en el presente procedimiento.

En esas fotografías, se observan diversos momentos del evento de entrega de juguetes, en las que se aprecian algunas personas, entre las que, al parecer, se encuentra el entonces Presidente Municipal René Mandujano Tinajero, haciendo entrega de regalos a niños y niñas, lo cual guarda congruencia con lo informado por las autoridades municipales requeridas en el sentido de la realización de dicho evento y que en él participó el hoy denunciado.

Las documentales citadas anteriormente, cuentan con valor probatorio pleno, en tanto que al ser documentales públicas, la ley les concede dicho valor; y respecto de las documentales privadas y la técnica (fotografías), al concatenarse y analizarse en su conjunto con los demás elementos, hacen prueba plena en relación a los hechos de los que dan cuenta, al estar vinculadas con los elementos probatorios que obran en autos, como los informes rendidos por las autoridades mencionadas; lo anterior, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), en relación con el 462, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las pruebas referidas con antelación, se tiene plenamente demostrado que el día diez de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración del Día de Reyes, evento organizado por el DIF Municipal del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, y en el que participó su entonces Presidente Municipal, René Mandujano Tinajero, y en el cual existió el reparto de juguetes a menores de edad de comunidades consideradas como vulnerables y la puesta en escena de una obra teatral.

No obstante, aun cuando se tiene por demostrada la realización de dichos actos en los que se atribuye la participación del hoy denunciado, lo cierto es que en consideración de esta autoridad, por sí mismas, no entrañan la vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 Constitucional, toda vez que éstas resultan ordinarias en la dinámica de labores de los servidores públicos que cuentan con una posición como la del denunciado, en el sentido de que, en

³⁹ Visible a fojas 100 a 124 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 273 a 302 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

determinadas fechas, significativas o relevantes por la ciudadanía, estos (servidores públicos) participan o encabezan actividades para conmemorarlas, sin que tal situación, de suyo, signifique un uso indebido de recursos públicos que tienen bajo su resguardo, ni mucho menos que con ello, se pretenda influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, del material probatorio que obra en el expediente, se advierte la organización del evento de Día de Reyes como algo ordinario, en el que, incluso, fue invitado el Gobernador del estado de Guanajuato, quien envió a un representante en su nombre; evento en el que se hizo entrega de juguetes a los niños de diversas comunidades del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, como se dijo líneas arriba, el evento celebrado el 10 de enero de 2015 fue organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicha municipalidad, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV, inciso a) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, es una dependencia paramunicipal que forma parte de la Administración Pública del citado Ayuntamiento. Además, la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, en sus artículos 148 y 150 disponen que el citado Sistema, es creado por el propio Ayuntamiento, en donde el Presidente Municipal es el encargado de coordinar y supervisar las actividades de las acciones efectuadas por dichas entidades paramunicipales.

Por su parte, el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, establece que su patrimonio se integrara de la manera siguiente:

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 6.- *El patrimonio del Sistema Municipal "DIF" se integrara con:*

I.- La cantidad que anualmente destine el H. Ayuntamiento acorde a su capacidad presupuestal.

II.- Los demás subsidios, aportaciones, bienes y demás ingresos que los Gobiernos Municipal, Estatal, Federal, el Patronato y, otras dependencias o Entidades Federativas le otorguen o destinen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones.

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la Ley y;

VI.- En general, los demás derechos e ingresos que se obtengan por cualquier otro título.

Como se advierte, de los artículos antes señalados, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, es una entidad paramunicipal creada por el propio Ayuntamiento, cuyo patrimonio depende, entre otros, de la partida presupuestal que anualmente otorgue dicho municipio.

No obstante ello, a consideración de esta autoridad, el nexo de dependencia que tiene el multicitado Sistema con el Ayuntamiento que en su momento encabezó el hoy denunciado, no presupone, por sí mismo, un uso indebido en la aplicación de recursos públicos en el evento materia de estudio, o que dicho evento se haya realizado con el propósito de beneficiar la precandidatura de René Mandujano Tinajero, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento citado.

Esto se considera así, ya que tal y como se indicó, el evento en cuestión, en el cual estuvo presente el denunciado, fue con motivo de las funciones que de manera regular y ordinaria desempeña el propio DIF de esa municipalidad, el cual, entre los diversos servicios que brinda, se encuentra el de proporcionar asistencia social a habitantes del medio rural, suburbano y urbano marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, así como a todas aquellas personas que por sus circunstancias físicas, sociales, económicas o culturales, ameriten la atención de la asistencia social. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, del Reglamento citado en ulterior término.

En este sentido, la participación del edil municipal a dicho evento, se enmarca dentro de las actividades propias de su función, como sujeto encargado de coordinar y supervisar las actividades que llevan a cabo las entidades paramunicipales que le dependen; sin que en el caso, exista evidencia que demuestre o haga suponer un uso indebido de los recursos públicos por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

dicho sujeto, con el fin de posicionarse frente al electorado y, con ello, crear condiciones de inequidad en una contienda electoral.

En otras palabras, no existe prueba alguna de la que se advierta que en el evento de referencia se hayan destinado recursos públicos para beneficiar las aspiraciones de la precandidatura de René Mandujano Tinajero, pues el festejo del Día de Reyes, fue un evento el cual se realizó a efecto de favorecer a los niños de aquel municipio con la entrega de juguetes, festejo que se encontraba agendado por parte del denunciado como parte de sus actividades que tenía que desempeñar ese día, tal y como se advierte de las copias certificadas de su Agenda de Coordinación de Giras y Eventos.

Además, es importante señalar que de las pruebas que obran en los autos del expediente en que se actúa, mismas que ya han sido precisadas, no se advierte de modo alguno que el otrora Presidente Municipal denunciado, haya realizado alguna conducta tendente a apoyar o promocionar su precandidatura durante el evento que se analiza, esto es así, ya que no se cuenta con elemento de prueba alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que haga suponer a esta autoridad que René Mandujano Tinajero haya solicitado el voto a favor para beneficio de su precandidatura con el público asistente al evento bajo estudio, o alguna otra conducta que influyera en la equidad de la contienda interna del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, cabe recordar, que el tema relativo a la promoción personalizada denunciada por los quejosos, ya fue también objeto de denuncia y resolución ante el órgano distrital 14 de este Instituto en el estado de Guanajuato, en donde se determinó desechar las denuncias, por considerar que de las pruebas ofrecidas no se advertía una promoción personalizada del hoy denunciado, y que el presente asunto derivó de la remisión que se hizo del expediente al escindir la materia del pronunciamiento y considerar que esta autoridad debía conocer de la posible infracción por uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, cobra relevancia indicar que no está acreditado en autos que se haya hecho un uso indebido de recursos públicos a favor o en contra de algún partido político, o candidato, o para promover alguna aspiración política de René Mandujano Tinajero, ya que de ninguna manera se demuestra, ni siquiera en grado de indicio, que con motivo de dicho evento se haya hecho alusión a la intención de dicha persona para contender como precandidato a diputado federal como lo indica el denunciante, ni a alguna otra posición de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Al respecto, apoya lo anterior la Jurisprudencia 38/2013,⁴¹ misma que se identifica con el rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**; por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la asistencia de René Mandujano Tinajero, otrora Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, al evento materia de estudio, con motivo de las funciones inherentes a su cargo, por sí solo no vulnera el principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos; ya que no se cuentan con elementos ni siquiera de carácter indiciario que hagan suponer a esta autoridad que dicho servidor público, difundió algún mensaje, que implicara la intención de obtener el voto a favor, o en contra de un partido político o candidato, por lo que se considera que en relación con el presente hecho, se debe declarar **infundado** el presente asunto.

- **Evento del festejo anual del Policía Acambareense**

En otro argumento, los denunciantes aducen que el treinta de enero de dos mil quince, René Mandujano Tinajero, como Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, festejó a los elementos de seguridad pública en un salón de fiestas denominado “Victors”, evento en el que se “dio de comer” a muchas personas y al que acudieron militantes activos que recibieron televisores de plasma, además de los gastos publicitarios de su imagen institucional y electoral.

Cabe precisar que respecto de este hecho, el denunciado, al contestar el emplazamiento, negó haber realizado el evento en comento en el salón de fiestas de referencia así como haber dado de comer a muchas personas.

Sin embargo, en autos consta el oficio PM-212/2015,⁴² de veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Presidente Municipal Interino de Acámbaro, Guanajuato, Luis Antonio Barajas Alcántar informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre la realización del citado evento en la fecha referida por el denunciante, acompañando la documentación atinente para acreditar tal afirmación, misma que se valora a continuación.

⁴¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

⁴² Visible a fojas 740 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

- Copia simple de la hoja de firmas⁴³ de recibido de las invitaciones al evento, en la que se advierte que el veintiséis de enero de dos mil quince, fueron entregadas las invitaciones para el “Festejo Anual del Policía Acambarenses”, dirigidas al Licenciado René Mandujano Tinajero, entonces Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, y a los síndicos del Ayuntamiento, Licenciado Gerardo Pacheco Hernández y Profesor Gerardo Rafael Laguna González, en la que se aprecia en la parte que corresponde el nombre del denunciado, un sello de recibo fechado el veintiséis de enero de dos mil quince, así como la hora 13:35 H. y una firma ilegible.
- Copia simple de los oficios sin número⁴⁴ de veintiséis de enero de dos mil quince, mediante los cuales el Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de la Dirección General de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, invitó al Director General del Cuerpo de Rescate S.O.S., al Comandante de la XVI Zona Militar y al Encargado de la Policía Federal, al “Festejo anual del Policía Acambarenses”, en dichos oficios se observa el sello de recibido de 28 de enero de 2015.
- Copias simples de impresiones de seis fotografías⁴⁵ relativas al evento, en las que se observa en una mesa a seis personas, y en el centro, al parecer, se encuentra el denunciado, a espaldas de dichas personas, en la pared, se advierte un letrero que indica “FESTEJO ANUAL del Policía Acambarenses 30 enero 2015”. Al frente de la mesa, se ven cajas de aparatos electrónicos; en otra fotografía, se observa al denunciado con un micrófono en la mano, al parecer haciendo uso de la voz, y en la última fotografía, se aprecia una vista panorámica del evento en que se puede ver la asistencia de niños, niñas, hombres y mujeres sentados alrededor de mesas.

Asimismo, el denunciante ofreció como prueba de su dicho, las fotografías contenidas en un disco compacto; el cual, mediante la diligencia respectiva, fue inspeccionado e impreso su contenido.

⁴³ Visible a fojas 752 del expediente.

⁴⁴ Visibles a fojas 753 a 755 del expediente.

⁴⁵ Visibles a fojas 756 a 758 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En lo que a este evento atañe, se documentan siete imágenes que constan impresas en el Anexo III⁴⁶ del acta circunstanciada elaborada el ocho de marzo del año dos mil quince, mediante la cual se desahogó el contenido del disco compacto ofrecido como prueba en el presente procedimiento.

Las imágenes consisten, aparentemente en las capturas de pantalla de la página de Facebook del “Periódico La Antorcha”, que en el rubro que se conoce como “estado” indica “Una excelente celebración del personal de Seguridad Pública, este día 30 de enero. Con sus familias. Fue...Ver más” se observan fotografías de algunas personas, entre las que, al parecer, se encuentra el entonces Presidente Municipal René Mandujano Tinajero, saludando a otras personas y se observa que una persona del sexo masculino sostiene una caja que dice Philips y tiene la imagen de una pantalla de televisión.

Las documentales citadas anteriormente, cuentan con valor probatorio pleno, en tanto que al ser documentales públicas la ley les concede dicho valor. Respecto de las documentales privadas y la técnica (imágenes), si bien en principio generan indicios respecto de su contenido, concatenadas entre sí, hacen prueba plena en relación con los hechos de los que dan cuenta, al estar vinculadas con los demás elementos probatorios que obran en autos como los informes rendidos por las autoridades mencionadas, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien se tiene acreditada la celebración del evento denunciado por los quejosos, de los elementos que obran en autos no es posible advertir que se hubieren hecho manifestaciones o alusiones a la aspiración política del denunciado, ni para contender por la candidatura a la diputación federal ni para algún otro, lo cual es un requisito para poder considerar que, de haber existido una aplicación de recursos públicos, esta fue indebida.

Por el contrario, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene acreditado que el evento denunciado fue para festejar a los policías del municipio de Acámbaro, evento organizado en principio por personal de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, en el cual estuvo presente el denunciado como invitado y como parte de las funciones propias del cargo de Presidente Municipal, que en ese entonces detentaba.

⁴⁶ Visible a fojas 91 a 99 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Esto es así, ya que de los elementos de prueba aportados por los quejosos, no se advierten de manera, siquiera indiciaria, que dicho evento hubiere tenido como objetivo hacer del conocimiento público alguna aspiración política del denunciado, lo mismo ocurre con el acervo probatorio que se allegó esta autoridad durante la investigación, siendo que, en todo caso, el acto o la reunión con el sector policial se enmarcó dentro del festejo que año con año se les celebra a los integrantes de dicha corporación, por lo que se encuentra razonablemente justificada la mencionada entrega de aparatos electrónicos como parte de los obsequios, que como reconocimiento a la labor policial se hubieren dado, sin que ello implique un uso parcial de recursos públicos a favor del denunciado,⁴⁷ y sobre todo, que generen inequidad en la contienda entre los partidos políticos.

Lo anterior cobra sustento con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de Jurisprudencia previamente citada, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Así como las razones expresadas al contestar el apartado anterior.

2. Propaganda con imágenes institucionales para promoción de la precandidatura de René Mandujano Tinajero

En relación con el hecho, de que Rene Mandujano Tinajero, en su carácter de Presidente Municipal de Acámbaro Guanajuato, repartió folletos, a las afueras de la Presidencia Municipal de Acámbaro Guanajuato, así como en los eventos llevados a cabo en la colonia San Isidro así como en al Barrio del Cerrito, el veintinueve de enero y el cuatro de febrero de dos mil quince.

Del análisis integral a la copia simple del volante que presentaron los quejosos, en ninguna de sus partes se advierte que se haga mención del carácter de servidor público como Presidente Municipal, sino por el contrario, se observa que dicha publicidad está encaminada a promover su precandidatura a una diputación federal, de ahí que no les asista la razón a los quejosos, máxime que el presunto volante que ofrecieron los denunciantes, consta de una copia simple, la cual

⁴⁷ Similar criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-277/2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

únicamente genera indicios en esta autoridad respecto de su existencia, en los eventos mencionados.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que los denunciantes refieren que la presunta distribución de los volantes referidos, se dio también a las afueras de las oficinas de la Presidencia Municipal de Acámbaro Guanajuato, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento de prueba si quiera de carácter indiciario que haga suponer a esta autoridad que dichos volantes se repartieron en el lugar que indicaron los quejosos por parte del personal del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, esto es así ya que dichas manifestaciones son subjetivas y carentes de sustento probatorio alguno que acredite el presunto reparto de los mismos, y carentes de circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de la presunta distribución de los volantes de referencia, ya que no señalaron el día o las personas a las que presuntamente se distribuyeron los mismos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los denunciados al describir las características del presunto volante, señalaron que el mismo tiene fotografías de instituciones inaugurando obras públicas en donde presuntamente se aprecia al otrora Presidente Municipal denunciado cortando un listón, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso, no se advierte algún volante con las características que menciona, sino por el contrario, el folleto que obra en autos en copia simple es el descrito con anterioridad, de ahí que la pretensión de los quejosos no encuentre sustento probatorio alguno con el que acredite sus manifestaciones.

Por lo establecido anteriormente, se concluye que no se actualiza la infracción administrativa por parte de René Mandujano Tinajero, entonces Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, relativa a la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Asistencia de René Mandujano Tinajero al Subcomité del Partido Acción Nacional, en la colonia San Isidro

Cabe precisar, que el presente hecho será analizado en su conjunto con el relacionado a la Asistencia de René Mandujano Tinajero a una comida en el barrio El Cerrito, en virtud de que las conductas tienen relación entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En lo que se refiere a que el funcionario público denunciado asistió el pasado veintinueve de enero de dos mil quince a un evento proselitista en la colonia San Isidro, en el Subcomité del Partido Acción Nacional, se tiene que los quejosos aportaron un video, el cual fue desahogado en el acta circunstanciada⁴⁸ de ocho de marzo de este año, en cuyo anexo I, se advierte una serie de imágenes captadas del video aportado y la descripción del mismo en los siguientes términos:

“En la primera parte del video, en un primer momento, se aprecia que se trata de un video grabado desde el interior de un automóvil.

Se aprecia que hacia el segundo 10 del video, el sujeto que graba lleva a cabo un acercamiento hacia un automóvil color blanco. Efectúa dicho enfoque por unos segundos.

Además, se escucha el audio de lo que parecen dos voces masculinas, describiendo un trayecto por las calles y avenidas. Una persona le indica a la otra cómo y hacia dónde conducir.

Hacia el minuto 1:20, se escucha una frase “saben los cabrones”.

En el minuto 1:50 se lleva a cabo otro acercamiento a otras placas, en esta ocasión de una camioneta color blanco.

Durante el minuto 2:08, se aprecia cómo una persona del sexo masculino, con una playera negra, fotografía a los sujetos que han estado grabando y les dirige una mirada y un saludo.

Cabe mencionar que al momento, el audio no destaca contenido, sino únicamente rutas de camino y enfoque de placas a dos autos, sin distinguirse por completo.

En el minuto 2:24 aparece, frente al vehículo desde donde se encuentran grabando, un sujeto que aparentemente intenta tapar la visión de la cámara con unos documentos, saluda de mano a uno de los tripulantes del auto y expresan algunas risas entre ellos y el sujeto que graba, procede a descender del vehículo.

⁴⁸ Visible a fojas 27 a 66 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Desde el minuto 2:40 inicia una conversación entre dos sujetos, de los cuáles sólo se distingue el audio de la persona que está grabando el video y no se aprecia el audio claro de la persona con la que sostiene la conversación.

A partir del minuto 2:58 se graba lo que parece ser un discurso que da un sujeto del sexo masculino, dentro de un local pequeño, en cuyo interior hay varias personas reunidas y donde de fondo se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional. El audio del sujeto que expresa el discurso es inaudible.

A partir del minuto 3:10 se ven varias personas que, o bien, se dirigen hacia la cámara con el aparente fin de tapar la imagen, o bien, obstaculizar la grabación, dando la espalda a la cámara y poniendo la espalda frente al sujeto que graba, o inclusive moviéndose de lugar según lo haga la toma que graba, con la aparente finalidad de obstaculizar la grabación.

Hacia el minuto 4:48, se ven de frente varios sujetos fuera del local donde se expresa el discurso inaudible aludido y un sujeto masculino que aparentemente intenta detener la grabación. El sujeto que graba dice “aquí hay varios funcionarios públicos” y el que intenta detener la grabación dice “ya salimos de trabajar pepe, salimos a las 4”.

En el minuto 5:14, regresa la toma hacia el sujeto que está emitiendo el discurso, siguiendo el audio inaudible culminando con un aplauso de parte de los asistentes al evento.

En el minuto 5:35 un asistente pide una porra hacia el sujeto que expresa el discurso, culminando con la frase “¡René, René, rra rra rra!”.

Desde el minuto 6:05 se ve a dos sujetos que muestran la parte trasera de un teléfono celular al sujeto que graba el video, escuchándose varias voces, entre los que participa el sujeto que graba.

Durante el resto de la grabación, sólo se observa imágenes de los asistentes al evento que finalizó, sin que se distinga a un diálogo continuo o audible entre los sujetos que conversan. La grabación culmina con tomas del local en donde se emitió el discurso.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En relación con el hecho que se analiza, la autoridad instructora requirió a la Jefa de Comunicación Social del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para que informara sobre la realización de dicho evento, en tanto que, como encargada del área de comunicación social, de ese Ayuntamiento, le corresponde cubrir los eventos en que participaba el otrora Presidente Municipal, quien informó a esta autoridad mediante oficio sin número de veintitrés de marzo de dos mil quince⁴⁹ que el hoy denunciado sí asistió el veintinueve de enero de dos mil quince, al Subcomité de dicho partido político en la colonia San Isidro, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su carácter de precandidato a la diputación federal por el Distrito XIV, en donde habló de su trayectoria política y profesional dentro de las filas del partido político y su proyecto hacia la diputación federal.

Los medios de prueba anteriores son valorados atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y c), y 462, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos probatorios que guardan congruencia entre ellos, pues el primero, si bien es una prueba técnica que por sí sola no otorga elementos fehacientes sobre la fecha en que se grabó, al concatenarse con las manifestaciones de la citada servidora pública, que constan en una documental pública, en relación con su asistencia al evento descrito en el acta mediante el cual se desahogó el video, hacen prueba plena y generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los denunciantes, en el sentido de que el veintinueve de enero de dos mil quince, René Mandujano Tinajero, entonces Presidente Municipal de la localidad aludida participó en una reunión en el Subcomité Municipal del Partido Acción Nacional en la que expuso sus pretensiones políticas en relación con la candidatura a diputado por el Distrito federal XIV con sede en Acámbaro, Guanajuato.

4. Asistencia de René Mandujano Tinajero a una comida en el barrio El Cerrito

Por lo que se refiere a la afirmación relativa a la celebración de una comida en el Barrio El Cerrito, de la ciudad de Apaseo El Grande, el cuatro de febrero de dos mil quince, entre René Mandujano Tinajero y militantes del Partido Acción Nacional.

⁴⁹ Visible a fojas 798 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

Respecto de este hecho, en autos obra como prueba, el informe rendido por la Jefa de Comunicación Social del Municipio de Acámbaro, Guanajuato a través del oficio sin número de veintitrés de marzo de dos mil quince,⁵⁰ en donde señala que el hoy denunciado sí asistió a una reunión informativa del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Apaseo El Grande, en el cual se presentaron el candidato a la Presidencia Municipal y los precandidatos a la diputación federal del Distrito XIV, César Larrondo Díaz y René Mandujano Tinajero, evento que se llevó a cabo a las diecisiete horas con treinta minutos; informe que constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se considera acreditado lo referido en el mismo, en el sentido de la celebración y asistencia del denunciado en carácter de precandidato al mencionado cargo público, sin que obre en autos elemento de prueba siquiera de carácter indiciario que acredite el presunto reparto de los folletos a que aluden los quejosos.

Ahora bien, en relación con los últimos dos puntos que en este apartado se analizan, se considera que no se actualiza la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de René Mandujano Tinajero, porque lo que se pretende inhibir con la redacción del texto constitucional previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que los servidores públicos, precisamente, en razón del cargo que desempeñan, hagan un uso indebido de recursos que tienen bajo su responsabilidad, durante los procesos electorales para inducir el voto ciudadano en favor o en contra de algún candidato o fuerza política determinada.

Es decir, la hipótesis normativa en cita, busca evitar que se ejerza un poder material y jurídico, ostensible frente a los gobernados, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor o en contra de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado para un beneficio distinto, o bien, que se sustraigan de sus actividades para fines diversos a los que legalmente tienen conferidos,⁵¹ lo que en el caso bajo estudio no acontece.

En efecto, a partir del acervo probatorio que obra en autos, no se tiene demostrado que el ciudadano denunciado, al realizar proselitismo a favor de su precandidatura, se haya ostentado o aprovechado su cargo de Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, para favorecer o incidir con ese carácter en

⁵⁰ Visible a fojas 798 del expediente.

⁵¹ Criterio sostenido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

el electorado; en otras palabras, no hay elementos de prueba, ni siquiera de manera indiciaria, para establecer que existió un uso indebido de recursos públicos, por lo que no puede establecerse la vulneración al principio de imparcialidad en los términos previstos en materia electoral.

En este contexto, no se demostró que el denunciado, en su calidad de Presidente Municipal de Acámbaro, utilizara recursos públicos en beneficio de su precandidatura al cargo de diputado federal por el Partido Acción Nacional; sino que, lo único que quedó en evidencia es que, en el ejercicio de su derecho a ser votado, realizó actos de precampaña los días veintinueve de enero y cuatro de febrero de dos mil quince, para promover su precandidatura a diputado federal, por el XIV Distrito electoral, lo que, en principio, se estima permitido en términos de la normativa constitucional y legal en la materia electoral.

Esto se considera así, ya que si bien está demostrado que en la época de los hechos materia del presente asunto, el hoy denunciado ostentaba el cargo de Presidente Municipal, también está acreditado que en dichos eventos participó en su calidad de precandidato a diputado por un Distrito electoral federal, en el pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015; sin embargo, no existe base constitucional o legal que limite o prohíba la conjunción de ambas calidades en un sujeto; es decir, presidente municipal y precandidato a cargo de elección popular.

En otras palabras, no se exige, en estos casos, la obligación a cargo del funcionario público de separarse de su encargo como primer edil en un órgano colegiado municipal, para fungir como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría; amén de que, como ya se señaló, no existe evidencia documental en autos que acredite la utilización indebida de recursos públicos para influir en la equidad de una contienda electoral.

Con relación a lo afirmado en los párrafos precedentes, es menester puntualizar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-29/2009, SUP-REC-96/2012 y SUP-REC-220/2015, sobre la interpretación que debe darse al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de quienes aspiren a un cargo de elección popular. En dichas resoluciones, el citado órgano jurisdiccional concluyó en la permisión para quienes están ejerciendo un cargo público, el poder contender para un cargo de elección popular, sin separarse del primero, siempre y cuando la legislación correspondiente no lo restrinja.⁵²

⁵² Consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0220-2015.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo para ello las calidades que establece la ley.

Asimismo, resulta oportuno tener presente que los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen como derecho de todos los ciudadanos el votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el solo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: “DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS”.⁵³

En este sentido, resulta importante establecer que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal.

Atento a lo anterior, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, si pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

⁵³ Con datos de identificación 165818. P./J. 122/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 1230

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, si cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, el solicitar la exigencia señalada al ciudadano cuestionado, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

De ahí que, en el caso en concreto, esta autoridad electoral no advierta disposición legal o reglamentaria alguna que establezca la obligación por parte del hoy denunciado de tener que separarse del cargo público que en ese entonces detentaba como Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, para poder ser precandidato a Diputado Federal; sino que el único requisito constitucional y legal de corte temporal que se exige a ese respecto, es el de separarse de dicho puesto noventa días antes de la elección, en términos de lo establecido en el artículo 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que precisan los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal de mayoría relativa.

En este tenor, es dable colegir que el hoy denunciado, en su calidad de precandidato a un cargo de elección popular, se encontraba legitimado para realizar actos proselitistas para promover su precandidatura, aun siendo servidor público; sobre todo, si se toma en cuenta que lo único demostrado en el presente sumario es que dichos actos se realizaron los días veintinueve de enero y cuatro de febrero de dos mil quince, es decir, dentro del periodo de precampañas electorales, que es el momento permitido para presentarse ante los militantes de su partido y buscar su voto, y anteriores a los noventa días que exigen las disposiciones referidas en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, el derecho a ser votado, como un derecho humano reconocido en la propia Constitución, debe interpretarse en el sentido más favorable a aquél que permita maximizar su ejercicio y, por tanto, su ejercicio no debe valorarse en un sentido restrictivo en perjuicio del ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

No obstante, lo que ciertamente no podía hacer el entonces precandidato, era aprovechar su cargo público municipal y utilizar recursos públicos y, en ese sentido, hacer proselitismo dentro de su precampaña, lo que en el presente asunto no está demostrado.

Lo anterior se considera así, ya que en el presente asunto, si bien está acreditado que uno de los vehículos que señalaron los quejosos estaba asignado al entonces Presidente Municipal, no se tiene elemento de prueba alguno ni siquiera de carácter indiciario, que haga presumir a esta autoridad que los mismos hayan sido utilizados en los eventos que se llevaron a cabo el veintinueve de enero de dos mil quince en el Subcomité del Partido Acción Nacional en la colonia San Isidro, así como el cuatro de febrero de dos mil quince, en una comida con militantes del Partido Acción Nacional en el Barrio El Cerrito, de la ciudad de Apaseo El Grande.

Así las cosas, se insiste, el hecho de que René Mandujano Tinajero fuera presidente municipal, no hacía incompatible que también tuviera la calidad de precandidato a diputado federal, porque la normativa electoral constitucional y legal no se lo impide.

En esta línea argumentativa, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene demostrado que los eventos antes referidos se realizaron a las dieciocho treinta y diecisiete treinta horas, respectivamente, situación que, en su caso, podría configurar la utilización indebida de recursos públicos por parte del denunciado, al distraer el tiempo laboral que ordinariamente debe aplicar con motivo de su encargo, como primer edil de un municipio, para hacer promoción de su precandidatura.

Sobre este particular, cabe precisar que en autos obra el escrito recibido el diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de la Administración Municipal 2015-2018 de Acámbaro, Guanajuato, en el que señaló que el horario habitual de labores para el personal del citado municipio es de las ocho treinta horas a las dieciséis horas, tal y como lo establece el artículo 7 de los Lineamientos que Regulan las Relaciones Laborales de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro.⁵⁴

⁵⁴ Visible a fojas 1056 a 1063 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

En este sentido, es válido concluir que la asistencia a los eventos denunciados del entonces Presidente Municipal René Mandujano Tinajero, se dio, en principio, fuera del horario habitual de labores de los servidores públicos de ese ayuntamiento; documental pública cuyo valor probatorio es pleno y genera certeza en esta autoridad respecto de su contenido, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto, es necesario precisar que, si bien es cierto, un presidente municipal no puede verse sujeto a un horario laboral determinado, como los demás servidores de un municipio, dada la importancia y alta responsabilidad que reviste su encargo, lo que de suyo implica atender las obligaciones propias de su nombramiento en todo momento y a cualquier hora; no menos cierto es que dicho funcionario, al asistir a los mencionados eventos, los realizó, en principio, fuera de un horario laboral habitual al cual se encuentran sujetos los servidores del Municipio de Acámbaro, sin que se tenga algún indicio o prueba que acredite que por asistir a los referidos eventos, haya descuidado o desatendido alguna actividad propia de su función, de manera tal que denote un incumplimiento a sus labores como Presidente Municipal, por atender otras de carácter político electoral derivadas de su interés por obtener una candidatura a un cargo de elección popular, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 35, fracción III, de la Ley Fundamental, es decir, el derecho de voto pasivo como cualquier otro ciudadano.

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas de la agenda de eventos del Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, de las que se advierte que en esas fechas y horarios no tenía agendadas reuniones o actividades ordinarias y extraordinarias que atender en su calidad de servidor público.

Por lo anterior, esta autoridad considera que debe salvaguardarse su derecho fundamental del denunciado de poder ser votado, pues las conductas que realizó se encuentran justificadas, y su actuar fue apegado a derecho, sin que se viera afectada la equidad de la contienda, ya que el denunciado actuó con prudencia al asistir a los eventos fuera del horario habitual de las labores del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y sin distraer sus funciones como Presidente Municipal.

Considerar lo contrario, podría hacer nugatorio el derecho del denunciado a ser votado, porque se podría llegar al absurdo de no tener posibilidad de realizar reuniones o actos de precampaña para contender por la candidatura a un puesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

de elección popular, salvo aquellos días que se consideren inhábiles, puesto que dicha situación pondría en peligro la igualdad de oportunidades de los contrincantes en una contienda intrapartidista en su propio perjuicio.

Por ello, esta autoridad considera que con la asistencia del precandidato a los eventos en cuestión, no se vieron afectadas las actividades que tenía encomendadas, es decir, no se advierte que haya distraído su tiempo laboral para verse beneficiado en una contienda al interior de un partido político, ni tampoco una vulneración al principio de equidad que debe garantizarse en la competencia entre partidos políticos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁵ que la sola asistencia de los servidores públicos a eventos proselitistas, aún en horas inhábiles, configura un uso indebido de recursos públicos, tomando como base, como ya se dijo párrafos arriba, que la investidura que ostentan ciertos cargos públicos no se pierde una vez concluida una jornada laboral, aún y cuando se haya solicitado licencias, permisos o cualquier forma de autorización para no ir a laborar; también cierto es que dicho criterio se circunscribe al derecho de libertad de expresión y de asociación que les asiste a los servidores públicos en su calidad también de ciudadanos.

Lo anterior resulta relevante para el presente caso, toda vez que, en el particular, no se pondera el ejercicio de los derechos antes mencionados en favor de un tercero, como lo sería la asistencia a mitin o evento proselitista en favor de un candidato, ya que sobre estos derechos, el máximo órgano jurisdiccional de la materia a definido que los mismos se salvaguardan con la posibilidad de que asistan a ellos sólo en días inhábiles.

A diferencia de esos supuestos, en el caso que nos ocupa, la litis se constriñe a dilucidar si el hoy denunciado infringió el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, derivado de **un interés personal** de obtener una candidatura al interior de un partido político, para lo cual llevó a cabo actos o eventos para promocionar su propia postulación.

⁵⁵ Como se observa de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-REP-379/2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

En efecto, a consideración de esta autoridad dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, en primer término, porque no nos encontramos ante la asistencia de un servidor público a un evento proselitista en la cual haya acudido para apoyar alguna precandidatura o candidatura de un tercero, sino que nos encontramos ante un par de eventos en los cuales el denunciado, en su calidad de precandidato registrado para contender en la elección interna del Partido Acción Nacional, acudió y dio a conocer sus propuestas para poder llegar a ser candidato, ante los militantes del partido político al que pertenece.

Esto es, el presente asunto versa sobre el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado del denunciado, el cual, dadas las particularidades del caso, no puede ser restringido con base en los hechos que se analizan. Por el contrario, debe ser ensanchado y potencializado, acorde con el marco constitucional y convencional señalado en apartados anteriores.

En suma, la calidad de servidor público que en ese entonces detentaba René Mandujano Tinajero, el día que se llevaron a cabo las reuniones materia de estudio, no hacía incompatible que a su vez tuviera la calidad de precandidato y pudiera realizar los actos correspondientes ante la militancia del partido al que pertenece para promover su precandidatura, ya que no existe un impedimento constitucional y legal para tal efecto, de ahí que esta autoridad encuentra justificado que el denunciado pudiera hacer actos de precampaña.

5. Asistencia del denunciado a otros municipios

En otro hecho, refieren los denunciantes que René Mandujano Tinajero no hizo caso de su encomienda como Presidente Municipal y que solo se dedicó a visitar municipios que forman parte del Distrito electoral federal 14 del estado, como son Jerécuaro, Coroneo, Apaseo El Grande, Apaseo el Alto, Acámbaro y León, y que por tanto, debe responder por utilizar horas laborables en actividades propias de su precampaña política, por lo cual debe sancionársele; aseveración que fue negada por el denunciado al comparecer al presente procedimiento.

En este sentido, para esta autoridad electoral, carece de sustento probatorio lo afirmado por los quejosos, en tanto que, por un lado, no ofrecieron pruebas que acreditaran su dicho, y por el otro, de la copia certificada de la agenda de eventos⁵⁶ del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Acámbaro, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil quince, remitida

⁵⁶ Visible a fojas 836 y 837 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

mediante oficio PM-212/2015,⁵⁷ de veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Presidente Municipal Interino de Acámbaro, Guanajuato, cuyo valor probatorio es pleno, se genera absoluta convicción en esta autoridad de que, contrario a lo señalado por los denunciantes, en los eventos de dichos meses no se observa la visita a los municipios que indican, ya que algunos ni siquiera se mencionan en las actividades agendadas.

Por el contrario, se observa la visita de algunos otros municipios como Irámuco y Tocuaro, que no pertenecen al Distrito Electoral XIV en el estado de Guanajuato, y que son diversos a los citados en la denuncia, situación que evidencia que no solo se visitaban los municipios que mencionan los quejosos; lo anterior, sin que exista impedimento legal alguno que prohíba la visita de algún presidente municipal a otros Ayuntamientos, pues tal situación podría ser contraventora de su derecho fundamental de asociación y libre tránsito consagrados en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las funciones propias del cargo que ostentó como primer edil de aquel municipio.

Asimismo, debe mencionarse que las actividades indicadas en la agenda, se refieren a actividades institucionales de la Presidencia Municipal, respecto de las que no hay constancia en autos que hubiesen sido utilizadas para hacer menciones respecto de aspiraciones políticas del denunciado, o en las que se hubiere dirigido un mensaje con dicho propósito.

Al respecto, si bien los denunciantes aportaron una serie de copias simples de notas periodísticas (las cuales se esquematizarán en párrafos posteriores para mayor comprensión) en relación con las actividades del denunciado en su carácter de Presidente Municipal, lo cierto es que estas son insuficientes para acreditar la utilización indebida de recursos públicos a favor del denunciado, pues las mismas son copias simples que no se encuentran robustecidas con algún medio probatorio que refuerce tal aseveración.

Además, del análisis a su contenido, no se advierten elementos que revelen que en tales eventos, se haya realizado alguna conducta tendente a posicionar a René Mandujano Tinajero como aspirante a la candidatura a diputado federal ni a alguno otro, pues las mismas dan cuenta de hechos aislados que, en ciertos casos realizó el denunciado en su carácter de presidente municipal, es decir, no se encuentran relacionadas entre sí para que generen una presunción en esta autoridad respecto

⁵⁷ Visible a foja 740 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

de un posible uso indebido de recursos públicos, con el propósito de posicionarse frente a un electorado y, con ello, trastocar la equidad de una contienda electoral.

Por el contrario, lo que puede observarse en dichos medios de prueba, en términos generales, es que los actos en los que encabezó o estuvo presente el Presidente Municipal de Acámbaro, fueron en el contexto de sus funciones de edil del citado municipio, en el mes de enero.

Cabe precisar, que algunas de las copias simples de las notas se encuentran duplicadas o repetidas hasta en tres ocasiones, dentro del cúmulo de las aportadas por los promoventes, además de que algunas ni siquiera tienen la referencia de la fecha en que se publicaron, lo que demerita el de por sí insuficiente valor probatorio para acreditar lo pretendido por los denunciados, en tanto el indicio que tienen los citados medios probatorios atendiendo a la tesis de Jurisprudencia 38/2002,⁵⁸ de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

Para evidenciar lo anterior, enseguida se enlistan las notas periodísticas que adjuntaron los denunciados a sus escritos iniciales así como las que constan en fotografías que aportaron en un disco compacto, cuyo contenido, en lo que al caso atañe se verificó y quedó documentado en el acta circunstanciada en los anexos VII y VIII.⁵⁹

NOTAS PERIODÍSTICAS ADJUNTAS A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
“El alcalde René Mandujano felicita a don Alberto Suárez Inda por su nombramiento de Cardenal”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁶⁰
“Sesión del Consejo Municipal de Participación Social en Educación (CMPSE)”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁶¹
“Visita Relámpago a Chupícuaro”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁶²

⁵⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁵⁹ Visibles a fojas 179- 272 del expediente

⁶⁰ Visible a foja 317 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 319 del expediente.

⁶² Visible a foja 319 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

NOTAS PERIODÍSTICAS ADJUNTAS A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
“INAUGURACIÓN DE ACTIVIDADES EXTREMAS PARQUE ECOTURÍSTICO “SIERRA DE LOS AGUSTINOS”	Diario “AL DÍA”	Trece de febrero de dos mil quince. ⁶³
“Artesanos promueven su trabajo”	Diario “7 DÍAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se advierte fecha de publicación ⁶⁴ .
“En Acámbaro el gobernador Miguel Márquez Inaugura obras como: La rehabilitación de la Plaza Hidalgo, Carretera Acámbaro-El Español y la apertura del UMAPS en San Mateo Tocuaro”	Diario “Periódico correo”	Nueve de enero de dos mil quince. ⁶⁵
“GIRA DE TRABAJO DEL GOBERNADOR EN ACÁMBARO Inaugura carretera, unidad médica y remodelación de la Plaza Hidalgo, por 45 millones de pesos”	Diario “LA ANTORCHA”,	No se aprecia fecha de publicación. ⁶⁶
“César Larrondo y René Mandujano se enfrentan por la candidatura del PAN a la Diputación Federal”	Diario “LA ANTORCHA”,	No se aprecia fecha de publicación. ⁶⁷
“El próximo gobierno municipal debe ser un gobierno de continuidad”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁶⁸
“Inauguran carretera, unidad médica y remodelación de la	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁶⁹

⁶³ Visible a foja 320 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 321 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 322 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 316 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 316 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 15 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 16 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

NOTAS PERIODÍSTICAS ADJUNTAS A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
Plaza Hidalgo, por 45 millones de pesos”		
Mejor atención medica”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁷⁰
“Modernización de la infraestructura carretera”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁷¹
“Remodelación de la Plaza Cívica Miguel Hidalgo y Jardín del Arte”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de dos mil quince. ⁷²

ANEXO VII DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
“El presupuesto 2015 asciende a 469 millones 853 mil 922.10 pesos”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”,	No se aprecia fecha de publicación. ⁷³
“ESCOLTA DE ALCALDE “NOQUEA” a motociclista”	Diario SEGURIDAD	No se aprecia fecha de publicación. ⁷⁴
“Concluyen talleres del programa “Hábitat 2014”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación. ⁷⁵
“Concluyen talleres del programa “Hábitat 2014”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación. ⁷⁶
“Pronostica un Maximato; alcalde interino a la vista. En febrero, el PRD decide can-dedote, ¿Y el Mando Único?”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación. ⁷⁷
“Realizan Semana Informativa de “AA”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación. ⁷⁸

ANEXO VIII DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.

⁷⁰ Visible a foja 16 del expediente.
⁷¹ Visible a foja 17 del expediente.
⁷² Visible a foja 18 del expediente.
⁷³ Visible a foja 181 del expediente.
⁷⁴ Visible a foja 182 del expediente.
⁷⁵ Visible a foja 183 del expediente.
⁷⁶ Visible a foja 184 del expediente.
⁷⁷ Visible a foja 185 del expediente.
⁷⁸ Visible a foja 186 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
“Productivo encuentro entre comunidades escolares y autoridades municipales”	Diario “LA ANTORCHA”	Treinta y uno de enero de 2015. ⁷⁹
“Arrancó el Programa de Infraestructura Educativa en la escuela primaria “Club de Leones”	Diario “LA ANTORCHA”	Treinta y uno de enero de 2015. ⁸⁰
“Semana Nacional de Información en la ESTI 6, para la prevención del alcoholismo”	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación. ⁸¹
“Hemos gobernado con obras materiales, pero también con acciones formativas, dijo René Mandujano”	Diario “LA ANTORCHA”,	Treinta y uno de enero de 2015. ⁸²
“Programa Hábitat”	Diario “LA ANTORCHA”,	Treinta y uno de enero de 2015. ⁸³
“PLAZA CÍVICA MIGUEL HIDALGO”	Diario “LA ANTORCHA”,	Treinta y uno de enero de 2015. ⁸⁴
“Celebración del 34 Aniversario de la secundaria “Guatimurac” de Irámuco”	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación. ⁸⁵
“Exposición Acámbaro Artesanal en el Palacio Legislativo del estado” y “Celebración del 34 Aniversario de la secundaria “Guatimurac” de Irámuco”	Diario “LA ANTORCHA”	Treinta y uno de enero de 2015. ⁸⁶
“Programa de inversión de SUBSEMUN 2015 para el	Diario “LA ANTORCHA”	Treinta y uno de enero de 2015. ⁸⁷

⁷⁹ Visible a foja 189 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 193 del expediente.

⁸¹ Visible a foja 195 del expediente.

⁸² Visible a foja 196 del expediente.

⁸³ Visible a foja 198 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 201 del expediente.

⁸⁵ Visible a foja 203 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 205 del expediente.

⁸⁷ Visible a foja 208 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

ANEXO VIII DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
municipio de Acámbaro”		
“Remodelación de la Plaza Cívica Miguel Hidalgo y Jardín del Arte”	Diario “LA ANTORCHA”,	Quince de enero de 2015. ⁸⁸
“Conferencias, talleres y mesas de trabajo sobre la Violencia de Género”	Diario “LA ANTORCHA”,	Quince de enero de 2015. ⁸⁹
“Modernización de la Infraestructura carretera”	Diario “LA ANTORCHA”,	Quince de enero de 2015. ⁹⁰
“Mejor atención médica”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de 2015. ⁹¹
“Visita relámpago a Chupícuaro”	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación. ⁹²
Nota relativa a un evento de develación de placa conmemorativa del monumento al héroe de la patria	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación ⁹³
“El alcalde René Mandujano felicita a don Alberto Suárez Inda por su nombramiento de Cardenal”	Diario “LA ANTORCHA”,	Quince de enero de 2015. ⁹⁴
“César Larrondo y René Mandujano se enfrentan por la candidatura del PAN a la Diputación Federal”	Diario “LA ANTORCHA”	Quince de enero de 2015. ⁹⁵
Recorte de nota periodística con una fotografía que al pie indica “César Larrondo con su esposa y alguno de sus partidarios”	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación ⁹⁶

⁸⁸ Visible a foja 211 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 213 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 215 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 217 del expediente.

⁹² Visible a foja 219 del expediente.

⁹³ Visible a foja 220 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 225 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 227 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 228 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

ANEXO VIII DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
“Festegan a los policías en Acámbaro”	No se advierte el nombre del diario	Del dos al once de febrero del 2015. ⁹⁷
Recorte de nota periodística sin título, se observa una fotografía en la que aparentemente aparece el denunciado, y al pie de la fotografía se indica “Fueron sorteados regalos entre los elementos de la corporación”	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación. ⁹⁸
Urge salvar el Templo del Hospital: Yolanda Ríos”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”,	No se aprecia fecha de publicación ⁹⁹
“Eulogio, por el PRD; ¡que no se vaya, que se quede!. Que no es Maximato, sino visión de un buen gobierno. Subsemun.”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”,	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰⁰
“Rehabilitarán el Templo del Hospital”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”,	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰¹
“Concluyen talleres del programa “Hábitat 2014”	No se advierte el nombre del diario	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰²
“Pronostica un Maximato; alcalde interino a la vista. En febrero, el PRD decide candote, ¿Y el Mando Único?”	“7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰³
“Realizan Semana Informativa de “AA”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰⁴
“El presupuesto 2015 asciende a 469 millones 853	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”,	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰⁵

⁹⁷ Visible a foja 234 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 236 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 240 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 243 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 246 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 250 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 252 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a foja 254 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

ANEXO VIII DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.		
Título de la nota	Nombre del periódico	Fecha de publicación
mil 922.10 pesos”		
“Artesanos promueven su trabajo”	“7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰⁶
“El aparato de gobierno, al servicio de una campaña; piden fincar responsabilidades. Cámaras “de video, sin video”. Todavía pendiente, la Plaza “Hidalgo”	Diario “7 DIAS EL ABC DE LA SEMANA”	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰⁷
Captura de pantalla de teléfono celular en la cual muestra las publicaciones de la red social “Facebook” del Periódico La Antorcha, cuyo contenido se refiere a fotografías de actividades del denunciado como Presidente Municipal	Diario La Antorcha,	No se aprecia fecha de publicación ¹⁰⁸

Cabe señalar que respecto del acervo probatorio anterior, los denunciantes omiten hacer señalamientos específicos sobre los hechos que desde su punto de vista se acreditan con las referidas notas periodísticas, siendo que esta autoridad no advierte elementos que deriven de ellas para concluir que en las actividades del Presidente Municipal denunciado actuara fuera del parámetro de sus funciones en la participación que tuvo en los eventos de los que dan cuenta los aludidos medios de convicción, motivo por el cual respecto del presente hecho también debe declararse **infundado** el presente asunto.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Visible a foja 255 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a foja 257 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 258 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 267 del expediente.

¹⁰⁹ Similar criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-277/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015

6. Utilización de personal público, vehículos oficiales, equipo de escolta y medios impresos pagados con contratos que realiza el gobierno municipal.

Asimismo, los denunciantes manifiestan que se usaron vehículos oficiales para salir a otros municipios con fines de precampaña a favor de René Mandujano, refiriéndose concretamente a la camioneta Ford, color gris, con placas de Guanajuato GTC13-97, y a la camioneta pick up, modelo Cheyenne, marca Chevrolet, color blanco, placas GN-15-634.

Para acreditar lo anterior, los denunciantes aportaron cuatro fotografías¹¹⁰ en archivo electrónico; las que se reproducen a continuación:



¹¹⁰ Visible a fojas 80 a 83 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

En las fotografías que preceden, se observa que en dos de ellas parece que fueron tomadas de noche, y que dichas imágenes son idénticas entre sí.¹¹¹ En ellas se visualiza una calle con vehículos estacionados a ambos lados de la acera, siendo los más próximos una camioneta del lado derecho y otra del lado izquierdo, escrita sobre las fotografías la siguiente inscripción “CAMPAÑA EN OTRO MUNICIPIO CON VEHÍCULOS OFICIALES...CON TESTIMONIOS Y CON FE NOTARIAL SE ACREDITARÁ PROCEDENCIA”, y en la segunda fotografía, “VEHÍCULO OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN APASEO EL GRANDE, GTO”; sin que se puedan observar mayores características de las camionetas.

En otra de las fotografías, se observa un panorama de día en una calle en la que se advierten, a lo lejos, diversos autos; el más cercano y objetivo principal de la fotografía es una camioneta tipo pick up estacionada del lado derecho de la calle, sin mayor referencia de identificación ni elemento que refiera otro hecho más que el simplemente permanecer estacionada en la vía pública; y la última fotografía corresponde al frente de una camioneta Ford con matrícula GTC-13-97 que no aporta dato alguno diverso de los mencionados.

En ese sentido, en autos obra el oficio D.J320/2015,¹¹² de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Primer Síndico del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en desahogo al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó que la camioneta Ford, color gris, con placas de Guanajuato GTC13-97, (coincidentes con las de la fotografía) así como la camioneta pick up, modelo Cheyenne, marca Chevrolet, color blanco, placas GN-15-634, son propiedad del Municipio de Acámbaro, tal y como se advierte de las copias certificadas de las facturas de ambos vehículos,¹¹³ probanza que, concatenada con las fotografías de referencia, genera plena certeza en esta autoridad para acreditar que los vehículos son propiedad del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

¹¹¹ Visible a fojas 80 y 82 del expediente.

¹¹² Visible a fojas 1086 a 1087 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 1088 a 1091 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Asimismo, de la respuesta señalada en el párrafo anterior, se advierte que la camioneta Ford, color gris, con placas de Guanajuato GTC13-97, se encontraba asignada y bajo resguardo del entonces Presidente Municipal René Mandujano Tinajero y la camioneta Cheyenne, marca Chevrolet, color blanco, placas GN-15-634, se encontraba asignada al ciudadano Roberto Jurado Herrera.

Sin embargo, el hecho de que una de las camionetas denunciadas estuviera bajo el resguardo del entonces Presidente Municipal denunciado, es insuficiente para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos, o que los mismos hayan sido utilizados por el denunciado para hacer actos de precampaña en otros municipios como lo afirman los quejosos, esto es así, ya que por un lado, las fotografías no aportan mayores elementos que meras imágenes de vehículos estacionados en una calle sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no se advierte la fecha en la que fueron tomadas, ni en donde estaban estacionadas, y menos aún que estuvieran vinculadas a la celebración de algún evento político o electoral.¹¹⁴

En esa tesitura, si bien esta autoridad administrativa electoral tiene la certeza de que los vehículos denunciados son propiedad del ayuntamiento involucrado; dicha situación es insuficiente para demostrar algún uso indebido de los mismos, pues en autos no se advierte algún indicio respecto de la actividad en específico en la cual se pudieron utilizar dichos recursos, pues como se señaló, de los medios de prueba aportados por los denunciantes lo único que, en su caso, se tendría por acreditado, es que los vehículos denunciados estaban estacionados en la vía pública, sin que exista algún otro medio de prueba ni siquiera de carácter indiciario que indique que los mismos fueron utilizados indebidamente para beneficiar al denunciado, en sus aspiraciones políticas.

Además de lo anterior, las fotografías aportadas tienen el carácter de pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario para acreditar los hechos denunciados, en tanto que no existen otros elementos en autos que los robustezcan, tal y como lo ha establecido la máxima autoridad electoral al emitir la Jurisprudencia 4/2014¹¹⁵ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

¹¹⁴ Similar criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-277/2015.

¹¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; en ese sentido las referidas pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, modificar, alterar, de ahí que por sí solas sean insuficientes para acreditar, de manera fehaciente los hechos que contienen; en estas condiciones, es indispensable que concorra algún otro elemento de prueba que al ser adminiculadas, perfeccionen o corroboren lo que se pretende demostrar.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta autoridad que los denunciantes señalaron que René Mandujano Tinajero, al registrarse como precandidato a diputado federal por el Distrito XIV con sede en Acámbaro, Guanajuato, no renunció o solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal, durante el tiempo que habría de dedicar a su campaña interna, lo que genera, en su concepto, que aproveche los recursos públicos a su cargo para beneficiar a su persona en su proyección política y a su partido "Acción Nacional", ya que usa personal público, vehículos oficiales, equipo de escolta, medios impresos pagados con contratos que realiza el gobierno municipal.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, el planteamiento de los denunciantes carece de base legal para sustentar su reclamo, en el sentido de que dicho servidor público debía solicitar licencia para poder ser precandidato, y así, contender en el proceso interno de elección del partido al que pertenece, esto es así, en tanto que no existe disposición jurídica que exija que los aspirantes a candidatos deban separarse de sus cargos públicos al registrarse como precandidatos en las contiendas internas; sino que la previsión existente en el tema de la separación del cargo público, se encuentra contenida en el artículo 55 de la Constitución Federal y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proveen que para ser diputado federal, entre otros requisitos, se debe separar del cargo noventa días antes de la elección.

Asimismo, de los elementos de prueba que obran en el presente sumario, esta autoridad electoral no advierte que René Mandujano Tinajero, haya utilizado al personal público del Ayuntamiento, así como a su equipo de seguridad o, que en su caso, haya contratado con algún medio impreso propaganda de algún tipo para verse beneficiado en su precampaña con recursos que tenía asignados por el propio Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

Esto se considera así, ya que los elementos de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por demostrada dicha situación, pues de la valoración de dichas probanzas en su conjunto, así como de manera individual, como se indicó párrafos anteriores, lo más que se acreditó es, por una parte, que los vehículos denunciados pertenecen al Ayuntamiento de Acámbaro, y por otra, que uno de ellos estaba asignado al hoy denunciado y el otro, a una persona diversa, sin embargo, no se tiene acreditado que los mismos hayan sido utilizados por el otrora Presidente Municipal, o por personal del Ayuntamiento en beneficio del hoy denunciado en actos propios de precampaña del mismo.

Ahora bien, en relación con lo afirmado por los quejosos en el sentido de que se utilizó personal público, escoltas y medios impresos pagados con contratos que realiza el gobierno municipal, es preciso señalar que dichas manifestaciones, son carentes de sustento probatorio alguno, y se tratan de apreciaciones subjetivas de los denunciantes, ya que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se tiene siquiera de manera indiciaria, elemento alguno que haga posible determinar fehacientemente, la identidad de las personas públicas que refieren, quiénes son las personas que integran el grupo de seguridad del denunciado (escoltas) o, en su caso, el nombre del medio impreso o tipo de propaganda impresa que presuntamente se contrató con recursos del Ayuntamiento; es decir, no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el denunciado presuntamente utilizó dichos recursos para verse beneficiado en su precandidatura a un cargo de elección popular y tampoco obra alguna constancias que demuestre tal hecho.

Por lo anterior, no basta que los quejosos afirmen que con los medios de prueba que existen en el expediente se haya demostrado el uso indebido de recursos públicos por parte de René Mandujano Tinajero en favor de su precandidatura a un cargo de elección popular, porque para dotar de eficacia a tales medios probatorios, era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con medios de convicción específicos, lo que en la especie no acontece.

Por los razonamientos antes expuestos, esta autoridad llega a la conclusión que en el presente asunto, no existió por parte de René Mandujano Tinajero, violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **René Mandujano Tinajero, otrora Presidente Municipal** de Acámbaro, Guanajuato, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GRS/JD14/GTO/29/PEF/44/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/EMG/JD14/GTO/30/PEF/45/2015**

NOTIFÍQUESE personalmente a Gilberto Ramírez Sierra y Eric Mejía García, así como a René Mandujano Tinajero, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**